



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2022

()

Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, sobre la base de cotización para aquellas personas que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá ser hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 5º de la Ley 797 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, introdujo una prohibición para que no existan pensiones menores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y a su vez, en su párrafo 1º, estableció que, a partir del 31 de julio de 2010, no podrían causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a recursos de naturaleza pública.

Que el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, fijó nuevas reglas para calcular el ingreso base de cotización, para lo cual, dispuso que el salario base de cotización, tanto para los trabajadores particulares como para los servidores públicos es el salario mensual, estableciendo, además, la regla general del límite al ingreso base de cotización para ambos regímenes de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que, en efecto, dicho articulado señala que cuando se devengue mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes, la base de cotización será reglamentada por el Gobierno Nacional y podrá ser hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Que el artículo 1º de la Ley 4ª de 1992 habilitó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados del Congreso de la República, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía general de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República.

Continuación del Decreto: *“ Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, sobre la base de cotización para aquellas personas que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá ser hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales”*

Que, en virtud de la citada norma, a un amplio grupo poblacional se les levantó el límite máximo de la base de cotización, mediante la expedición de los Decretos 1359 de 1993, 104 de 1994, 1293 de 1994 y 816 de 2002.

Que el Decreto 1359 de 1993 establece un régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de estas, aplicable a los Senadores y Representantes a la Cámara.

Que el Decreto 104 de 1994 en su artículo 28 determinó que la cuantía de la pensión de los magistrados de Altas Cortes es equivalente al de los senadores de la república, extendiéndose dicha prerrogativa a los procuradores delegados ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado que se encuentren ejerciendo el cargo al momento de completar los requisitos para acceder a la prestación.

Que el Decreto 1293 de 1994 y el artículo 11 del Decreto 816 de 2002, fijaron los beneficios de los senadores y representantes a la cámara cobijados por el régimen de transición.

Que actualmente la cotización de los Congresistas y Magistrados asimilados se encuentra definida en el artículo 2.2.4.9.7. del Decreto 1833 de 2016, en el 25,5% del ingreso por todo concepto reciba el Congresista, sin límite, del cual aporta el Congresista el 25% y el Congreso de la República el 75%, sin que la pensión pueda superar los 25 salarios mínimos legales mensuales.

Que el artículo 2.2.4.9.10 del Decreto 1833 de 2016 establece para los Congresistas que están en el Régimen General de Pensiones que la cotización es la legal, sin límite en el ingreso base de cotización, y la pensión sometida al tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales.

Que los funcionarios restantes de la Rama Judicial y del Ministerio Público, como los magistrados de los Tribunales Superiores y Administrativos y Jueces de la República, fueron incluidos a la Ley 100 de 1993, por el artículo 1º del Decreto 692 de 1994, y, por ende, están sometidos a las disposiciones de la referida norma en materia de seguridad social y al tope máximo de cotización de 25 salarios mínimos legales mensuales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 510 de 2003, que reglamentó parcialmente el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, el cual, en su artículo 3º, señala que la base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud, y se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

Que el artículo 2.2.3.1.7. del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, establece que la base de cotización a este será como mínimo, en todos los casos, de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo de 2003.

Continuación del Decreto: “ Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, sobre la base de cotización para aquellas personas que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá ser hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales”

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en Sentencia No. 2021-04-58 AC del veintiuno (21) de abril de 2021 derivada de una acción de cumplimiento, resolvió:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de cumplimiento del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003 respecto del MINISTERIO DEL TRABAJO y en consecuencia, **ORDENAR** a la cartera ministerial, en el término de seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia, presentar al Presidente de la República, proyecto de reglamentación sobre la base de cotización para pensiones de quienes devengan mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.”

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, conoció la impugnación presentada por el Ministerio del Trabajo contra la sentencia de 21 de abril de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, y en fallo del 23 de septiembre de 2021, expediente con radicado número 25000-23-41-000-2020-00270-02, dispuso modificarla en el sentido de ordenar su cumplimiento no solo al Ministerio del Trabajo, sino también al Gobierno Nacional, lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 21 de abril de 2021, así:

ACCEDER a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenar al Gobierno Nacional conformado por el presidente de la República y el Ministerio del Trabajo que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia, **procedan a expedir la reglamentación** de que trata el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.”

Que, en virtud de lo expuesto, se hace necesario impartir instrucciones para reglamentar el inciso 4° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, para que todas aquellas personas que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puedan aportar al sistema con un ingreso base de cotización de hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales vigentes.

Que dicho límite no se aplicará a los Congresistas y Magistrados asimilados que pertenezcan al régimen de transición o se encuentren afiliados al régimen general de pensiones, para quienes la base de cotización seguirá siendo la señalada en los artículos 2.2.4.9.7. y 2.2.4.9.10. del Decreto 1833 de 2016.

Que, en todo caso, las pensiones reconocidas en el Sistema General de Pensiones o en cualquiera de los regímenes de transición o regímenes especiales existentes estará sujeta al límite de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la

Continuación del Decreto: “ Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, sobre la base de cotización para aquellas personas que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá ser hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales”

Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del presidente de la República, razón por la cual, deberá quedar compilada en el Decreto 1833 de 2016, en los términos que a continuación se señalan.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente decreto es establecer las condiciones para que todas aquellas personas que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puedan aportar al sistema con un ingreso base de cotización de hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 2. Adición de un párrafo al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016. Adiciónese un párrafo al artículo 2.2.3.1.7. del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.7. Límites a la base de cotización a partir de marzo de 2003. La base de cotización del sistema general de pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al sistema de seguridad social en salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del sistema general de seguridad social en salud.

Parágrafo 1. Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del párrafo primero del artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia el ingreso que efectivamente perciba manifestando la fuente de sus recursos.”

Parágrafo 2. Límite a la base de cotización a partir de abril de 2022. El límite de la base de cotización del sistema general de salud y de pensiones a partir del mes de abril de 2022, que debe ser pagado a partir de mayo de 2022, para quienes perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, será como máximo de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para garantizar en este último sistema, pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del sistema general de seguridad social en salud.

Continuación del Decreto: “ Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 4 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, sobre la base de cotización para aquellas personas que perciban ingresos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá ser hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales”

Artículo 2. Vigencia y adición. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y se adiciona el párrafo 2, al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO RUIZ GÓMEZ